

Suscríbese en la Redacción  
LIBRERÍA DE HERNÁNDEZ, en las  
Cuatro-calles (d donde se di-  
rijirán los avisos francos de  
porte) á 10 rs. vn. al mes para  
los suscriptores de esta ciudad,  
puesto en sus casas, y 12 para  
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscribe en la  
librería de Bazola: Valencia,  
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes  
y comp.ª: Zaragoza, Polo: Se-  
villa, Caro: Valladolid, Rol-  
dan; y en Cádiz, Hortal y  
comp.ª

Sale los martes, jueves y  
domingos.

## BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

### ARTICULO DE OFICIO.

*Gobierno civil de la provincia de Toledo.*—  
El Excmo. Sr. secretario de estado y del des-  
pacho de lo Interior con fecha 16 del corriente  
me comunica la real orden siguiente:

»Convencida S. M. la REINA Gobernadora  
de que el medio mas eficaz para remover los  
estorbos que han impedido hasta ahora el fo-  
mento de la riqueza pública y la ejecucion de  
las reformas indispensables para mejorar la con-  
dicion moral de los españoles consiste en gene-  
ralizar la instruccion, con especialidad en aque-  
llas materias mas íntimamente unidas con su  
bienestar, se ha servido resolver que el perió-  
dico que desde 1.º de enero de este año se ha  
publicado en esta corte con el título de *Diario  
de la Administracion*, se redacte en lo sucesivo  
con arreglo á un nuevo plan, capaz de ilustrar  
á los pueblos sobre sus mas importantes inte-  
reses y medios de promover su prosperidad.—  
Con este objeto se ha dignado resolver S. M.  
que en los *Anales Administrativos*, que será el  
título del nuevo periódico que saldrá á luz ba-  
jo los auspicios del ministerio de mi cargo, se  
publiquen con la posible estension y exactitud,  
las sesiones de las Cortes en ambos Estamentos;  
los decretos y reales órdenes de interés público  
que se espidan por el ministerio de lo Interior;  
y las demas cuya publicacion juzguen oportuna  
los otros señores secretarios del Despacho, no-  
ticia de los adelantamientos en los diferentes  
ramos de la administracion pública con arreglo  
á las comunicaciones de los gobernadores civi-  
les y demas autoridades de las provincias, las  
de las mejoras en la agricultura, artes y co-  
mercio en los países estrangeros, los principios  
de la ciencia de la administracion, tan impor-  
tantes para la felicidad de los pueblos como  
desgraciadamente poco conocidos hasta ahora en  
nuestra España, los progresos en las ciencias,  
con especialidad en las de aplicacion, asi en

nuestro país como en los estrangeros, artículos  
de política en que se espliquen, y en su caso  
se defiendan, las doctrinas conservadoras que  
tan eficazmente deben contribuir á la consoli-  
dacion del trono de nuestra augusta Soberana,  
la paz interior de que tanta necesidad tiene el  
reino, y al goce de la libertad justa y racional  
que ha afianzado S. M. la REINA Gobernadora  
en el Estatuto Real: por último, se insertarán  
noticias sobre los acontecimientos políticos y  
militares asi en el país como en el estranero,  
á fin de que los pueblos no ignoren nada que  
pueda contribuir á su ilustracion y á aprove-  
char las lecciones de la esperiencia en otros pa-  
ses.—Todas estas mejoras en la redaccion del  
periódico de la Administracion suponen un au-  
mento considerable en los gastos de la empresa;  
pero S. M., deseando evitar á los pueblos nue-  
vos sacrificios, ha tenido á bien disponer que  
solo se suscriban á los *Anales Administrativos*  
los que teniendo una poblacion reunida de dos-  
cientos vecinos al menos, estaban obligados á  
suscribirse al Diario de la Administracion, pero  
no las parroquias rurales aunque tengan la mis-  
ma poblacion; y que no se les exija tampoco  
mayor precio que el de treinta reales mensua-  
les que deben satisfacer por dicho Diario en la  
actualidad; pero al propio tiempo quiere S. M.  
que V. S. cuide muy particularmente de que  
verifiquen los pagos con puntualidad, y por  
trimestres anticipados en la administracion de  
correos de esa capital, donde se conservarán los  
fondos procedentes de las suscripciones á dispo-  
sicion del contador general de propios y arbi-  
trios del reino, á quien ha autorizado plena-  
mente S. M. para atender en todo lo relativo  
al cumplimiento de la contrata que se ha cele-  
brado para llevar á efecto esta empresa con  
mayor utilidad de los pueblos y economía del  
real Erario. De real orden lo digo á V. S. para  
su inteligencia y cumplimiento.”

Lo que traslado á los ayuntamientos de los



pueblos de esta provincia para su conocimiento, y á fin de que todos aquellos que tengan ó escedan del número de doscientos vecinos se suscriban al citado periódico *Anales Administrativos*, pagando su importe por tercios anticipados ó por un año, pues siendo de este modo se les evitaria la molestia de las cuatro conducciones del dinero á esta administracion de correos, en la que deberá entregarse el importe de la suscripcion. De cualquier modo los ayuntamientos obligados á ella la realizarán inmediatamente, y los que fuesen deudores por los trimestres anteriores al Diario de la Administracion, serán apremiados si en el término de quince dias precisos no hicieren efectivos los atrasos. Toledo 29 de agosto de 1834.—El G. C. I. —Leonardo de Campos.

#### AVISOS OFICIALES.

D. Francisco Antonio Canseco, ministro honorario del estinguido supremo consejo de la Guerra, é intendente general del ejército &c.—Habiendo mandado S. M. por real orden de diez y nueve de este mes que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Estremadura en un año, que principiará en primero de octubre próximo, y concluirá en fin de setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, he señalado para dicho acto el dia diez del inmediato setiembre á las doce del dia en los estrados de esta intendencia general del ejército: advirtiéndose que en la secretaría de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid 21 de agosto de 1834.—P. I. D. S. I. G. Francisco Orlando.—José María Montoro, secretario.

D. Francisco Antonio Canseco, ministro honorario del estinguido supremo consejo de la Guerra, é intendente general del ejército &c.—Habiendo mandado S. M. por real orden de diez y nueve de este mes que se celebre segunda subasta para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transeuntes en la demarcacion militar de Castilla la Vieja en un año, que principiará en primero de octubre próximo, y concluirá en fin de setiembre de mil ochocientos treinta y cinco, he señalado para dicho acto el dia nueve del inmediato setiembre á las doce del dia en los estrados de esta intendencia general del ejército: advirtiéndose que en la secretaría de la misma se hallan de manifiesto las condiciones con arreglo á las que debe verificarse dicho servicio. Madrid 21 de agosto de 1834.—P. I. D. S. I. G. Francisco Orlando.—José María Montoro, secretario.

La REINA nuestra Señora Doña ISABEL II, y S. M. la REINA Gobernadora, siguen sin novedad en su importante salud.

## TOLEDO.

Agosto 30 de 1834.

*Continúa la suscripcion de los donativos para la junta de sanidad.*

ENTRADAS.

Rs. vn. mrs.

El hospital titulado nuestra señora de la Paz (vulgo del Rey) por las estancias semanales de las diez camas de convalecencia. . . . . 263. 18.

Toledo 29 de agosto de 1834.—José Miguel Sainz Pardo.—Gregorio Martin de Urda.—Juan de Mata Tomé.

*Continúa la esposicion presentada á las córtes generales del reino por el secretario de estado y del despacho del ministerio de lo Interior en conformidad de lo dispuesto en el artículo 36 del Estatuto Real.*

Es de suponer que consideraciones semejantes impulsaron al Sr. D. Fernando VII á crear por decreto autógrafo de 5 de noviembre de 1830, dirigido á D. Manuel Gonzalez Salmon, el *ministerio de lo Interior*, que así se le denominaba en el citado decreto. No se cumplió este en aquel momento por causas que se ignoran; pero sí refiriéndose á él se mandó en 5 de noviembre de 1832 establecer dicho ministerio con la denominacion del *Fomento general del reino*, á que se ha sustituido posteriormente la del primer decreto, como mas propio y espresivo de los negocios en que con preferencia entiende este ministerio, y que es el mismo que obtiene en los gobiernos mas ilustrados de Europa. No era entonces la vez primera que aparecia entre nosotros, pues ya en el corto tiempo que duró el de la *gubernacion de la Península*, se dieron á conocer los buenos resultados y grandes bienes que con su restablecimiento habian de redundar en beneficio del pais. Y como la utilidad de ciertos establecimientos es tan evidente, que los partidos mas opuestos no pueden menos de reconocerla, hasta la regencia del reino instalada en el mes de mayo de 1823 creó á muy pocos dias de su institucion el ministerio de lo Interior, que al cargo de D. José Aznarez duró unos cuatro meses. Así los distintos nombres que se le dieron desde el año de 1812 al de 1834 no variaron esencialmente sus atribuciones, como tampoco son estas muy diferentes de las que se habian señalado al de la *gubernacion*. Habrian sido unas mismas si el tiempo y las borrascas políticas no hubieran interpuesto tan gran distancia entre estas épocas, interrumpiendo la serie de trabajos de estos ministerios; pero



en todas, su creacion y restablecimiento anunciaron al pais bienestar y prosperidad, porque tal era el fin de sus atribuciones, y estas suponian tambien unidad y orden en sus operaciones.

VV. EE. conocen que se habria faltado á este principio á no haber empezado por plantear las oficinas en que se habian de reunir los negocios que competian al despacho de lo Interior y con ellos los documentos y datos esparcidos en las principales de la nacion: porque para proceder con acierto en las mejoras que conviniere hacer, era indispensable conocer el estado de los diferentes ramos, y los principios y reglas que regian en cada uno.

*Division civil del territorio.* No era esta tarea de pequeña entidad; pero tampoco eran menos urgentes y necesarias varias reformas si el ministerio habia de dar á los negocios que le pertenecian la direccion y el impulso conveniente. Hacia tiempo que estaba reconocida como medida fundamental y de la mayor trascendencia la de hacer una nueva division civil del territorio y de la Península, porque sin ella la diferente estension superficial de reinos y provincias, la falta de proporcion que guarda con la topografia de sus varias partes, y su ninguna relacion en general con la poblacion y riqueza, oponian trabas comunmente á la accion del gobierno, la hacian incierta, y en momentos urgentes ineficaz. La division territorial era asimismo conveniente, porque el ejercicio de la potestad gubernativa se habia de realizar con unidad para producir una serie constante de resultados, conformes exactamente al impulso central que há de dar un gobierno, y al fin que este se proponga en él. La division civil existente se resentia aun de las épocas en que la nacion se componia de diferentes reinos y coronas, y por consiguiente no podia convenir á la potestad real, única y sola, que teniendo las riendas del mando en su mano le habia de ejercer uniformemente en todas las provincias. El gobierno, pues, reconocidos los prolijos trabajos hechos en varios tiempos por diferentes comisiones y personas, publicó en 30 de noviembre de 1833 el real decreto de division territorial de la Península é islas adyacentes.

*Ayuntamientos.* Las bases del gobierno no habian variado: estribaba este en los mismos fundamentos que habia tenido; pero presto se conoció que la autoridad mas inmediata á los pueblós, la que habia de ejecutar las órdenes y providencias gubernativas, no era cual convenia. Parecieron insuficientes los decretos que regian sobre elecciones de alcaldes y ayuntamientos, y se nombró una comision que con toda urgencia propusiese las reformas necesarias en este punto.

Debia esto producir nueva ley; pero antes que pudiese meditar-se con detencion, la imperiosa necesidad de reformas precisó á que la comision presentase las mas prontas y oportunas por el momento. A consulta suya se capituló

el real decreto de 2 de febrero de 1833, que mejorando los vigentes ostentaba un principio á que se habia dado poca atencion: principio vital y de estabilidad para los reinos, porque consagra la preferencia que se ha de dar á la propiedad, como calidad que habilita para optar á cargos concejiles.

*Gobiernos civiles.* Otras mejoras introducía el citado decreto en cuanto al método y reglas de hacer las elecciones, pero ninguna tocaba al *Ordenamiento* ó cuerpo de leyes municipales, de modo que este no variaba esencialmente. Asi que, debió notarse pronto que faltaba lo necesario para que estas corporaciones auxiliasen al ministerio con celo é ilustracion, al mismo tiempo que protegiesen los intereses de los pueblós. Falta grave, si se habian de realizar con presteza y acierto las reformas que el gobierno deseaba efectuar en varios ramos; y falta que solo en parte podria suplir la creacion de autoridades superiores gubernativas en las provincias, porque aquellas por sí solas carecian de apoyo en sus facultades mientras su ejercicio no estuviese ayudado por autoridades superiores, con poder suficiente para estenderlo á todas las clases de individuos, y hacerlo efectivo en los palacios como en las chozas.

Se advirtió mucho mas claramente despues que modificado el sistema de gobierno y variados sus fundamentos, los principios y resortes de la anterior administracion no podian estar en armonía, ni llenar las necesidades presentes.

Las funciones de los alcaldes y atribuciones de los ayuntamientos no estaban arregladas ni circunscriptas como exigia el servicio público, ni bien asentadas las relaciones de estas autoridades con las superiores, produciendo desperdicio de tiempo y repeticion de amonestaciones escusadas antes de conseguir la ejecucion de sus órdenes y providencias.

Si es cierto que gobernar bien no está en pretender gobernarlo todo, tambien es constante que mal se puede gobernar sin unidad de accion y regularidad en las facultades y funciones que corresponden á las diferentes autoridades de la nacion.

La ejecucion de las órdenes y disposiciones del *ministerio de lo Interior* será lenta, incierta, ineficaz todo el tiempo que se tarde en plantear y arreglar el *gobierno civil* de las provincias.

No basta para esto dar á los gobernadores civiles atribuciones generales como las que se señalaron á los gefes políticos en la instruccion de 23 de junio de 1813, y á los subdelegados de Fomento en el real decreto de 30 de noviembre de 1833; es preciso distinguir con claridad las puramente gubernativas de las administrativas: conviene indicar á lo menos los límites á que se han de reducir unas y otras, ya que al pronto no se puedan determinar en todos los ramos con aquella precision que se necesita: importa y es esencial que sus funciones esten espedidas en to-



dos los de su incumbencia; pero de modo que no entorpezcan la accion de autoridades subalternas suyas, ni mucho menos estorben á los que dirigen los demas ramos del estado.

*Consejos de provincia.* El gobierno de las provincias ademas está sujeto á conocimientos de pormenores tan minuciosos, que aunque se le dé toda la atencion que requiere, se arriesgaria el acierto y crédito de los gobernadores civiles en muchos casos, si no estuvieren auxiliados de autoridades intermedias locales que al mismo tiempo que merezcan la confianza de sus convecinos, la inspiren á los habitantes de toda la provincia, y faciliten los datos de que carece el gobierno, y que tan preciosos le son. Son indispensables, porque si faltan no se gobierna bien; y mientras que para reunirlos exactos y útiles no se den las instrucciones correspondientes á cada ramo, está fiada toda fe al juicio de los hombres buenos elegidos por las provincias. La ley y el gobierno pueden descansar en ellos en estos casos, como en otro descansan la justicia y el honor.

*Juzgados contencioso-administrativos.* Me propuse, pues, al encargarme del ministerio de lo Interior dedicar mi primera atencion al establecimiento y arreglo completo del gobierno civil de las provincias. Este trabajo está muy adelantado, y espero proponer á las córtes en la presente sesion nueva ley de formacion de ayuntamientos, la que concordará con las funciones de los *gobernadores civiles*, y las atribuciones de los *consejos de provincia* que S. M. se propone instituir. Se habrá de atender en esto principalmente á que la accion del gobierno sea una y vigorosa, estando en todos casos desembarazada de entorpecimientos. Pero creo, ilustres próceres y señores procuradores, que en vano aspiraremos á ello ni aun despues de bien aclaradas y deslindadas las atribuciones de ayuntamientos, alcaldes, consejos de provincia y gobernadores civiles, si no se demarcan las que corresponden á las autoridades gubernativas y administrativas, y las que son propias de las judiciales. Estas últimas pronuncian y deciden sobre las personas é intereses particulares: aquellas sobre los intereses públicos ó entre estos y los privados. El poder judicial procede en virtud de títulos, convenciones, testimonios auténticos, reglas escritas, y falla sobre derechos positivos: la autoridad administrativa consulta la utilidad general y el interes del orden público. Estas consideraciones y las de equidad, y aun de simple conveniencia, son las que la dirigen en sus actos. La autoridad judicial procede á instancia fiscal ó de particulares: la administrativa obra espontáneamente. La autoridad judicial determina sobre hechos preexistentes: la administrativa atenta al porvenir dispone lo conveniente por medio de reglamentos generales. La autoridad judicial declara y fija los derechos: la administrativa los crea algunas veces. La una castiga los delitos y las contravenciones de la ley: la

otra se anticipa á prevenirlos, á contener el desorden y á reparar los daños. Aquella se ejerce generalmente en los gobiernos constituidos en régimen representativo por jueces inamovibles: los empleados y agentes de la administracion tienen que ser revocables. La autoridad judicial camina sujeta á reglas lentas y solemnes: la marcha de la administracion debe ser por lo comun rápida, y variarse segun las circunstancias.

Esta diferencia en el sistema y modo de proceder ambas autoridades demuestra la necesidad de su mútua independendia, y hace ver que las decisiones tocantes á obligaciones ó contratos entre el gobierno y los particulares, y quejas sobre repartimiento de impuestos, ó perjuicios de tercero producidos por providencias gubernativas, se han de dar en un tribunal especial creado en cada gobierno civil, que podrá llamarse *contencioso-administrativo*. De sus fallos será dado apelar al consejo real de España é Indias siempre que á esta corporacion se le den una organizacion y atribuciones análogas á las que tiene en Francia el consejo de Estado y que ejerce con tantas ventajas de la administracion y gobierno interior de aquel reino.

(Se continuará.)

El marques de Miraflores, ministro plenipotenciario de S. M. en la corte de Lóndres, da parte por extraordinario, dirigido al primer secretario del despacho de Estado, de que el dia 18 del corriente habia firmado con los plenipotenciarios de Francia, de Inglaterra y de Portugal varios artículos adicionales al tratado de 22 de abril último; de resultas de haber tomado las altas partes contratantes en la mas seria consideracion los recientes sucesos ocurridos en la Península, é íntimamente convencidas de que este nuevo estado de cosas exige necesariamente nuevas medidas para lograr completamente los objetos del precitado tratado.

S. M., despues de oido el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, ha tenido á bien mandar que se verifique cuanto antes, y se remita á Lóndres la ratificacion en debida forma de dichos artículos adicionales.

(G. de M. n.º 194.)

#### AVISO.

Se halla vacante la plaza de médico del lugar de Magan, provincia de Toledo, distante de la ciudad dos leguas y media, y de la corte nueve; consta de 280 vecinos; su dotacion 6.400 rs. cobrados por la junta de repartimiento vecinal, que se ejecuta anualmente, á virtud de real orden que para ello obtiene el ayuntamiento, y al médico se le paga semanal, ó mensualmente, segun le conviene percibirlo. Los pretendientes dirigirán sus memoriales, francos de porte, al ayuntamiento hasta el dia 15 de setiembre.